

RES. EXENTA D.J. N° 110-212-2016

ROL N° 184-2015

TIENE POR PRESENTADOS DESCARGOS FUERA DE PLAZO, POR ACOMPAÑADO DOCUMENTO, PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 1° de abril de 2016

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 8, 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Circulares UAF N°s. 40, de 2008; 49, de 2012; y 52, de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N° 109-559-2015; la presentación de **Import y Export Subaki Ltda.**, de fecha 20 de octubre de 2015; y

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N° 109-559-2015, de 23 de septiembre de 2015, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Import y Export Subaki Ltda.**, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y en las instrucciones impartidas mediante las Circulares UAF N°s. 40, de 2008; 49, de 2012; y 52, de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero, en relación al no envío del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente al primer semestre de 2015.

Segundo) Que, con fecha 28 de septiembre de 2015, el ministro de fe designado mediante Resolución Exenta D.J. N° 109-559-2015, notificó personalmente al sujeto obligado **Import y Export Subaki Ltda.** la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 20 de octubre de 2015 y encontrándose fuera de plazo legal, el sujeto obligado **Import y Export Subaki Ltda.** presentó un escrito de descargos y acompañó un documento consistente en una copia de la Resolución Exenta D.J. N° 109-559-2015.

Cuarto) Que, en la presentación individualizada en el considerando precedente, el sujeto obligado **Import y Export Subaki Ltda.** señala que no obstante estimar que no existe dolo o mala fe de su parte, respecto del incumplimiento a la normativa dictada por la UAF, manifiesta no efectuar descargos, renunciando al término probatorio, solicitando se tenga como medio válido la confesión contenida en su presentación y que se ponga término al proceso sancionatorio de marras, considerando la aplicación de una amonestación por escrito atendida su colaboración al procedimiento y su buena fe.

El sujeto obligado **Import y Export Subaki Ltda.** agrega asimismo que desde que posee la calidad de usuario de zona franca, ha remitido el reporte del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE), durante los meses de enero y julio de cada año, señalando que el incumplimiento en el envío de dicho reporte se debió a los ajustes que se encuentra realizando, para adaptar sus sistemas para dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Circular UAF N° 52, de 2015., señalando que el error ya fue cometido y que sólo puede comprometerse a no incurrir nuevamente en él. En este sentido, alega que las operaciones por sobre los US\$ 10.000 son realizadas por clientes que la empresa mantiene por años, los que sostiene pertenecen a negocios y/o familias conocidas, y por lo mismo, señala que sus

transacciones no corresponden a aquellas señaladas en el artículo 3° inciso segundo de la Ley N° 19.913.

Adicionalmente reconoce la responsabilidad de **Import y Export Subaki Ltda.**, reiterando su renuncia al derecho de impugnar la resolución de formulación de cargos y renuncia a la resolución de término probatorio, solicitando se considere la confesión que manifiesta en su escrito de 20 de octubre de 2015 y que sea dictado fallo directamente por este Servicio.

Finaliza su presentación alegando que la empresa ha actuado de buena fe y que el incumplimiento reconocido se debió a un hecho puntual, tal como lo expresa en su escrito en referencia y solicita la aplicación solamente de una amonestación, atendida la calificación jurídica de la infracción en la que incurrió y la justificación entregada.

Quinto) Que, no obstante encontrarse fuera de plazo su presentación de descargos, las alegaciones del sujeto obligado **Import y Export Subaki Ltda.** serán consideradas atendido su contenido, además de lo dispuesto en el literal f) del artículo 17 de la Ley N° 19.880 que Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Sexto) Que, en conformidad al principio conclusivo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, la Unidad de Análisis Financiero debe emitir un pronunciamiento resolviendo el procedimiento iniciado con motivo de la Resolución Exenta D.J. N° 109-559-2015.

Séptimo) Que, en relación a las alegaciones efectuadas por la empresa, corresponde precisar que revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta en copia del listado de reportes ROE que se incorpora a este proceso sancionatorio mediante la presente resolución exenta, el sujeto obligado **Import y Export Subaki Ltda.** dio cumplimiento al envío del Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al primer semestre del año 2015, sólo con fecha 8 de octubre de 2015, habiendo transcurrido con creces el plazo establecido para tal efecto por este Servicio.

De los hechos verificados en el presente considerando, se corrobora lo señalado por el sujeto obligado en cuanto a reconocer haber incurrido en el incumplimiento materia de los cargos formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 109-559-2015.

Octavo) Que, de acuerdo a las circunstancias descritas, en especial el hecho constatado en el considerando anterior, permite concluir que se configura sólo un incumplimiento a lo dispuesto en las Circulares UAF N°s. 40, de 2008; 49, de 2012; y 52, de 2015, debiendo desestimarse el cargo relativo al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913.

Noveno) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de una infracción de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo Primero) Que, para la determinación de la sanción que se aplica para el caso concreto, se han considerado especialmente la gravedad y consecuencias de la infracción en la que incurrió el sujeto obligado.

En este sentido, el hecho de haber dado cumplimiento a la obligación de remisión del reporte ROE correspondiente al primer semestre del año 2015, con posterioridad al vencimiento del plazo dispuesto para tales efectos en las instrucciones impartidas por este Servicio, no exime al sujeto obligado

Import y Export Subaki Ltda. de responsabilidad, sin perjuicio de poder ser considerada como una eventual circunstancia atenuante de la misma.

Décimo Segundo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. TÉNGASE POR NO PRESENTADO dentro de plazo el escrito de descargos, y **POR ACOMPAÑADO** el documento incorporado a dicha presentación, individualizados ambos en el Considerando Tercero de la presente resolución exenta.

2. TÉNGASE PRESENTE las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Import y Export Subaki Ltda.**, en su presentación de fecha 20 de octubre de 2015.

3. TÉNGASE POR INCORPORADO al presente procedimiento el Listado de Reportes ROE referido en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta.

4. ABSUÉLVASE al sujeto obligado **Import y Export Subaki Ltda.**, del cargo relativo a haber incurrido en el incumplimiento señalado en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 109-559-2015 de formulación de cargos, consistente en no haber remitido el reporte del Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al primer semestre de 2015, por los razonamientos expuestos en el Considerando Octavo de la presente resolución exenta.

5. DECLÁRASE que **Import y Export Subaki Ltda.** ha incurrido en el incumplimiento señalado en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 109-559-2015 de formulación de cargos, relativo a haber remitido fuera de plazo el ROE correspondiente al primer semestre de 2015, por los razonamientos expuestos en los Considerandos Quinto al Octavo de la presente resolución exenta.

6. SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de **UF 10** (diez Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Import y Export Subaki Ltda.**, ya individualizado.

7. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

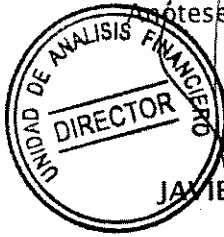
8. SE HACE PRESENTE asimismo al sujeto obligado sancionado, que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

9. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

10. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

11. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Impótese y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

MBC/JPC